

CG487/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE BORJA, CHIHUAHUA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QAPT/JD07/CHIH/237/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha once de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número JD/0961/2003, suscrito por el C. David Reaza Ríos, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mediante el cual remite el escrito de queja sin fecha presentado por el C. Ángel Jesús Figueroa, representante propietario de la Coalición Alianza para Todos ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en el que expresa medularmente:

"HECHOS

PRIMERO.- *Es el caso que como es sabido por ustedes nos encontramos en la etapa de campañas de los diferentes partidos políticos que contienden por la diputación federal en este distrito electoral, que en ese orden de ideas el SR. HUMBERTO RAMOS MOLINA ha realizado diversos actos políticos en algunos municipios, que particularmente en el municipio de San Francisco*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPT/JD07/CHIH/237/2003**

de Borja llevo a cabo un evento masivo que fue vídeo filmado por el C. VICTOR MOLINA TAPIA personas de aquella comunidad.

SEGUNDO.-*Así las cosas ello no tendría nada de irregular sin embargo es de hacerse notar que de manera particular el día domingo 18 de mayo del año en curso a las 7:45 de la noche por el canal de las estrellas de pronto se interrumpió la señal en el circuito cerrado propiedad de la presidencia municipal y se presentó el contenido de la filmación del acto proselitista del Candidato del Partido Acción Nacional Sr. HUMBERTO RAMOS MOLINA violando los principios que regulan la elección como son la equidad y la igualdad ya que cabe mencionar que el presidente municipal es miembro activo de dicho partido político, partido que lo postuló y mediante el cual obtuvo el triunfo en las elecciones constitucionales de julio del año dos mil uno, razón por la cual debe de proceder la presente queja administrativa ya que con fundamento en el artículo 69 párrafo II consigna de manera implícita los principios que regirán la elección que son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

TERCERO.-*Como se podrá apreciar el hecho de transmitir por el circuito cerrado de la presidencia municipal de San Francisco de Borja, señales proselitistas a favor de un partido político violenta los principios a que aludo en el hecho anterior y que en consecuencia se deben de aplicar las sanciones administrativas que en derecho correspondan a esta autoridad.”*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Escrito dirigido al representante de la Coalición Alianza para Todos, ante el 07 Consejo Distrital en el estado de Chihuahua.
- b) Copia simple de once credenciales de elector.

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPT/JD07/CHIH/237/2003**

el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QAPT/JD07/CHIH/237/2003 y realizar la investigación respectiva.

III. Mediante oficio número SJGE/444/2003, de fecha once de julio de dos mil tres, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, realizara la investigación correspondiente.

IV. Con fecha primero de agosto de dos mil tres, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JD/1229/2003, de fecha veintiocho de julio del mismo año signado por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió la investigación realizada consistente en dos actas circunstanciadas y anexos que las acompañan.

V. Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil tres, dictado dentro de los autos del expediente JGE/QAPT/JD07/CHIH/237/2003, se tuvo por recibida la investigación, y toda vez que en la presente queja se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del reglamento antes citado.

VI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

VII. Por oficio número SE/2274/2003 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del

órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse por improcedente, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el C. Ángel Jesús Figueroa, representante propietario de Alianza Para Todos ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, denuncia que supuestamente se interrumpió el circuito cerrado de la presidencia municipal de San Francisco de Borja de la mencionada entidad federativa, para transmitir el acto proselitista del C. Humberto Ramos Molina, candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional, hecho que atribuye al Presidente Municipal de la localidad antes indicada.

En primer término, debe tenerse presente que los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento, que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

- 1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del*

artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran **las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales**, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan **las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.**

Para ello se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 265

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan **los funcionarios electorales**, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa

hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 266

- 1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.*
- 2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.*
- 3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 267

- 1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.*
- 2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 268

- 1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:***

a)Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

b)Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 269

1.Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:...”

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

En el caso que nos ocupa, el sujeto denunciado es una autoridad municipal, la cual, de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia transcrito

con antelación, sólo podrá ser sujeto de un procedimiento sancionatorio en “... los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral...”, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis, en virtud de que la presente denuncia se refiere a hechos que no guardan ninguna relación con la omisión de proporcionar información que en su caso le hubiere sido requerida por algún órgano de este Instituto Federal Electoral.

Efectivamente, tanto el artículo 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo en contra de autoridades ya sean federales, estatales o municipales; sin embargo, como ya se ha hecho mención, este procedimiento administrativo sólo se haría efectivo cuando la mencionada autoridad no diera cumplimiento a la obligación que tiene de proporcionar la información en tiempo y forma que le haya sido requerida por parte de algún órgano de este Instituto.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante, es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y...”

De lo anterior se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de la materia, en virtud de la imposibilidad de encuadrar a los sujetos denunciados en el presente asunto dentro de las hipótesis contempladas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la queja debe desecharse.

Es importante resaltar que el quejoso denuncia al C. Clemente Rubén Nevárez Cadena, por su actuación como funcionario público, esto es, por supuestos actos realizados en su calidad de Presidente Municipal de San Francisco Borja, Chihuahua, y en específico por la presunta interrupción de la señal del canal del circuito cerrado de la presidencia municipal, para transmitir un acto proselitista de un candidato a diputado federal, actos que el quejoso estima contravienen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para determinar la probable responsabilidad de algún partido político en los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, investigara la militancia del C. Clemente Rubén Nevárez Cadena y realizara entrevistas con el personal de la presidencia municipal.

Mediante oficio de fecha veintiocho de julio de dos mil tres, el vocal antes mencionado, remitió la investigación realizada consistente en dos actas circunstanciadas, dos oficios en copias simples, un escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y copia certificada de un oficio dirigido a Moisés Olivas Caro, copia certificada de oficio dirigido al C.P. David Reaza Ríos y copia certificada de la credencial de elector del C. Olivas Caro Moises.

En el acta circunstanciada de fecha veintiséis de julio de dos mil tres, se narró lo manifestado por Clemente Rubén Nevárez Cadena, Ivette Parra Ruiz y Víctor Molina Tapia, y que consiste en lo siguiente:

“... ME CONSTITUÍ EN EL INMUEBLE DONDE SE UBICA EL PALACIO MUNICIPAL, SITO EN DOMICILIO CONOCIDO DE ESTA CIUDAD, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO LAS ENTREVISTAS ANTES MENCIONADAS, MOTIVO POR EL CUAL, SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS C.C. CLEMENTE

RUBÉN NEVÁREZ CADENA, IVETTE PARRA RUIZ Y VÍCTOR MOLINA TAPÍA, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA C.C. ARTURO MENDOZA ARRAS Y RAFAEL ANDALOZA SALINAS, ANTE QUIENES ME IDENTIFIQUÉ: DICHAS PERSONAS POR SUS GENERALES MANIFESTARON SER: EL PRIMERO DE ELLOS MEXICANO POR NACIMIENTO, ORIGINARIO DE SANTA ROSA, MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE BORJA, EN DONDE NACIÓ EL VEINTINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE, DE ESTADO CIVIL CASADO, CON DOMICILIO CONOCIDO EN LA LOCALIDAD DE SANTA ROSA, DE ESTE MUNICIPIO, DE OCUPACIÓN PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE BORJA, CHIHUAHUA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, DOCUMENTO DEL CUAL SE AGREGA COPIA SIMPLE A LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA COMO ANEXO NÚMERO UNO; LA SEGUNDA MEXICANA POR NACIMIENTO, ORIGINARIA DE SAN FRANCISCO DE BORJA, CHIHUAHUA, EN DONDE NACIÓ EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, CON DOMICILIO CONOCIDO EN SAN FRANCISCO DE BROJA, CHIHUAHUA, DE OCUPACIÓN SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE BORJA, CHIHUAHUA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, DOCUMENTO DEL CUAL SE ACOMPAÑA COPIA SIMPLE A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO DOS; EL TERCERO MEXICANO POR NACIMIENTO, ORIGINARIO DE SAN FRANCISCO DE BORJA, CHIHUAHUA, EN DONDE NACIÓ EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, ESTADO CIVIL SOLTERO, CON DOMICILIO CONOCIDO EN SAN FRANCISCO DE BORJA, CHIHUAHUA, DE OCUPACIÓN FOTÓGRAFO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, DEL CUAL SE AGREGA COPIA SIMPLE A LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA COMO ANEXO NÚMERO TRES; EL CUARTO MEXICANO POR NACIMIENTO, ORIGINARIO DE LA LOCALIDAD DE SANTA ROSA DE MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE BROJA, CHIHUAHUA, EN DONDE NACIÓ EL

PRIMERO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO, DE ESTADO CIVIL CASADO, CON DOMICILIO CONOCIDO EN ESTA POBLACIÓN, DE OCUPACIÓN FUNCIONARIO MUNICIPAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, DEL CUAL SE AGREGA COPIA SIMPLE A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO CUATRO, Y; EL QUINTO MEXICANO POR NACIMIENTO, ORIGINARIO DE SAN FRANCISCO DE BORJA, CHIHUAHUA, EN DONDE NACIÓ EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, DE ESTADO CIVIL CASADO, CON DOMICILIO CONOCIDO EN SAN FRANCISCO DE BORJA, CHIHUAHUA, DE OCUPACIÓN FUNCIONARIO MUNICIPAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, DEL CUAL SE AGREGA COPIA SIMPLE A LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA COMO ANEXO NÚMERO CINCO.

ACTO CONTINUO, POR SEPARADO Y DE MANERA INDIVIDUAL SE PROCEDIÓ A ENTREVISTAR A LAS TRES PRIMERAS PERSONAS MENCIONADAS, ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA CITADOS, RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA CORRESPONDIENTE, QUIENES SOBRE EL PARTICULAR MANIFESTARON:

EL C. RUBÉN NEVÁREZ CADENA: "QUE NO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE SE HAYA INTERRUMPIDO LA SEÑAL DE TELEVISIÓN PARA TRANSMITIR ALGÚN VIDEO EL DÍA DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS SIETE CUARENTA Y CINCO DE LA NOCHE, Y QUE INCLUSIVE ÉL NO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL REALICE INTERRUPCIONES A DICHA SEÑAL DE TELEVISÓN PARA TRANSMITIR VIDEOS O MENSAJES, SEÑALANDO POR OTRA PARTE QUE EFECTIVAMENTE FUE POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE ACTUALMENTE OCUPA, Y QUE NO ES MILITANTE DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO, QUE ES TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR."

LA C. IVETTE PARRA RUIZ: "NO TUVO CONOCIMIENTO DE QUE EL DÍA DIECIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, A LAS SIETE CUARENTA Y CINCO DE LA NOCHE, SE HAYA

INTERRUMPIDO LA SEÑAL DE TELEVISIÓN, Y MENOS AÚN QUE HAYA SIDO TRANSMITIDO ALGÚN VIDEO RELACIONADO CON ACTOS PROSELITISTAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, TANTO EN DICHA FECHA COMO EN ALGUNA OTRA, Y QUE ES CIERTO QUE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN OCASIONES INTERRUMPE LA REFERIDA SEÑAL DE TELEVISIÓN PARA DAR A CONOCER A LA COMUNIDAD ALGUNOS MENSAJES O INFORMACIÓN DE TIPO INFORMATIVO, PERO ÚNICAMENTE SOBRE CUESTIONES INSTITUCIONALES RELATIVAS A LAS TRES INSTANCIAS DE GOBIERNO, Y QUE DE ESTAS TRANSMISIONES NO SE TIENE UN REGISTRO O BITÁCORA. POR OTRA PARTE MANIFIESTA QUE AL SEÑOR VICTOR MOLINA TAPIA SÓLO SE LE AUTORIZÓ A TRANSMITIR AVISOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES PROPIAS DEL CENTRO DE SALUD Y DE LA IGLESIA, SIN RECORDAR LAS FECHAS DE LAS MISMAS. QUE ES TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.”

EL C. VICTOR MOLINA TAPIA: “DE MANERA VERBAL, APROXIMADAMENTE EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, EL SEÑOR CLEMENTE RUBÉN NEVÁREZ CADENA, PRESIDENTE MUNICIPAL, ME AUTORIZÓ A INTERRUMPIR LA SEÑAL DE TELEVISIÓN PARA TRANSMITIR DIVERSOS MENSAJES O INFORMACIÓN, A LO QUE LLAMAMOS UN TIPO DE CALENDARIO COMUNITARIO, EN VIRTUD DEL CUAL SE DABAN A CONOCER A LA COMUNIDAD EVENTOS PASADOS O ACTUALES RELATIVOS A DEPORTES, SOCIALES, POLÍTICOS, CULTURAL, ETCÉTERA, SIENDO EN TODO MOMENTO OBJETIVOS E IMPARCIALES, SIN ESTAR AL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN O PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, A PESAR DE QUE SOY MILITANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PARA LO CUAL NOS EXHIBE LA CREDENCIAL QUE DICE LO ACREDITA COMO TAL Y LA QUE SE ACOMPAÑA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO SEIS). CONTINUA DICIENDO QUE LAS TRANSMISIONES SE HACÍAN PREFERENTEMENTE LOS VIERNES Y SÁBADOS, Y POR EXCEPCIÓN LOS DOMINGOS, PERO CON LA FINALIDAD DE DAR A CONOCER EN CADA UNA DE LAS TRANSMISIONES DIFERENTES EVENTOS O

ACTIVIDADES, NO SÓLO UNA, Y EN LO QUE SE REFIERE A LA TRANSMISIÓN DEL ACTO PROSELITISTA DEL SEÑOR HUMBERTO RAMOS MOLINA, QUIEN FUE CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A DIPUTADO FEDERAL, EFECTIVAMENTE SI SE LLEVÓ A CABO SIN RECORDAR LA FECHA EXACTA, PERO LA CITADA TRANSMISIÓN NO FUE EXCLUSIVAMENTE SOBRE ESE ACTO DE CAMPAÑA, SINO SOBRE ALGUNOS OTROS EVENTOS DE DIFERENTE TIPO, COMO SE HA MENCIONADO ANTERIORMENTE, Y EN VIRTUD DE QUE LOS VIDEOS SE UTILIZABAN UNA Y OTRA VEZ PARA REGRABARLOS, NO SABE SI TIENE TODAVÍA ESA GRABACIÓN, PERO QUE NECESITA REVISARLO. POR OTRA PARTE SEÑALA QUE TAMBIÉN HA GRABADO ACTOS DEL SEÑOR GOBERNADOR DEL ESTADO, QUE TIENE MUCHOS VIDEOS DE ÉL Y TAMBIÉN FOTOS, Y QUE TAMBIÉN PRETENDIÓ GRABAR ACTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, HABIENDO HABLADO PARA ELLO CON EL PRESIDENTE DE ESTE PARTIDO, SIN EMBARGO NO SE LE AUTORIZÓ TAL GRABACIÓN, QUE ES TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.”

Como se hace referencia en el acta que antecede, se anexaron cinco copias de las respectivas credenciales de elector con fotografía de los funcionarios municipales entrevistados, y una copia de una credencial al parecer emitida por el Partido Verde Ecologista de México a favor de Víctor Molina Tapia.

Se narran tres entrevistas realizadas al interior de la Presidencia Municipal de San Francisco de Borja, Chihuahua, en las que dos personas mencionan no tener conocimiento de los hechos narrados por el quejoso.

Por su parte, Víctor Molina Tapia manifiesta que el Presidente Municipal lo autorizó a interrumpir la señal de televisión para transmitir mensajes o información, que realizó la transmisión del acto proselitista del candidato a diputado del Partido Acción Nacional, que no recuerda la fecha exacta en que llevó a cabo la misma y que no cuenta con el video de la transmisión porque los videos se utilizaban en varias ocasiones. También afirmó ser militante del Partido Verde Ecologista de México, y la mencionada persona exhibió copia de una credencial expedida por el mencionado partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPT/JD07/CHIH/237/2003**

De lo antes precisado, esta autoridad considera que resulta evidente que en supuesto de que se hubiere suspendido la señal del canal del circuito cerrado que pertenece a la Presidencia Municipal de San Francisco de Borja, Chihuahua, como lo afirma el señor Víctor Molina Tapia, y se hubiera transmitido el acto proselitista del candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional por el 07 distrito Electoral en Chihuahua, ello únicamente podría haber sido realizado por instrucciones del Presidente Municipal de esa localidad, es decir, por su condición de funcionario público, no como una simple persona física.

También debe tenerse presente que Víctor Molina Tapia, persona que afirma que sí existió la interrupción de la señal del circuito cerrado de televisión y transmisión del acto proselitista, no aportó ninguna prueba para acreditar sus afirmaciones, además de que tiene carácter de militante del Partido Verde Ecologista de México, según se advierte de la copia simple de la credencial que exhibió al momento de realizarse la diligencia de mérito, partido político que formó parte de la Coalición Alianza para Todos, quien presentó la queja que nos ocupa.

Para verificar la militancia de Clemente Rubén Nevárez Cadena en el Partido Acción Nacional, se solicitó al Presidente del Comité Directivo Municipal de ese partido una constancia de militancia, según se desprende de la copia del oficio JD/1213/2003.

El día veintiséis de julio de dos mil tres, el C. Moisés Olivas Caro, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Francisco de Borja, Chihuahua, dio contestación al oficio antes citado, manifestando lo siguiente:

“En atención a su oficio No. JD/1213/2003 de fecha 24 de julio de 2003 y recibido el día de hoy, al respecto le informo que en los archivos de este Comité Municipal no existe registro o constancia de que el C. Clemente Rubén Nevárez Cadena sea militante del Partido Acción Nacional.”

Posteriormente, para dejar asentado lo acontecido con los dos oficios que anteceden, el Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital en el estado de Chihuahua elaboró un acta circunstanciada, de la que se puede resaltar lo siguiente:

“A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE HOY, SE PRESENTÓ EN ESTE DOMICILIO EL SEÑOR MOISÉS OLIVAS CARO, QUIEN DICE SER PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE SAN FRANCISCO DE BORJA, CHIHUAHUA, A QUIEN ENTREGUÉ EL OFICIO NÚMERO JD/1213/2003, EMITIDO EL DÍA VEINTICUATRO DEL MES Y AÑO EN CURSO POR EL VOCAL EJECUTIVO DEL ÓRGANO DISTRITAL MENCIONADO, EN VIRTUD DEL CUAL SE LE SOLICITA AL REFERIDO FUNCIONARIO PARTIDISTA “SE SIRVA INFORMAR SI EN LOS ARCHIVOS DE ESE COMITÉ MUNICIPAL EXISTE REGISTRO O CONSTANCIA EN EL SENTIDO DE QUE EL C. CLEMENTE RUBÉN NEVÁREZ CADENA ES MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL..”

COPIA SIMPLE DEL OFICIO NÚMERO JD/1213/2003 CITADO SE ACOMPAÑA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NÚMERO UNO, PARA FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.

EL SEÑOR MOISÉS OLIVAS CARO SE IDENTIFICÓ ANTE EL SUSCRITO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, DE LA CUAL SE AGREGA COPIA SIMPLE A LA PRESENTE COMO ANEXO NÚMERO DOS.

POSTERIORMENTE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA PROPIA FECHA, DE NUEVA CUENTA SE PRESENTÓ EL SEÑOR MOISÉS OLIVAS CARO A EFECTO DE ENTREGARME UN ESCRITO EN EL QUE DA RESPUESTA AL OFCIO NÚMERO JD/1213/2003 ANTES SEÑALADO, MANIFESTANDO EN DICHO DOCUMENTO “...EN LOS ARCHIVOS DE ESTE COMITÉ MUNICIPAL NO EXISTE REGISTRO O CONSTANCIA EN EL SENTIDO DE QUE EL C. CLEMENTE RUBÉN NEVÁREZ CADENA SEA MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

Se anexó copia de la credencial para votar con fotografía del C. Moisés Olivas Caro.

También se advierte que de conformidad con el oficio de respuesta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, como se informa en el acta circunstanciada, no existe en dicho Comité constancia o registro alguno de que la persona que tiene el cargo de Presidente Municipal de dicha localidad, sea militante del Partido Acción Nacional.

Con base en los elementos antes analizados, esta autoridad considera que los actos denunciados corresponden a supuestas conductas realizadas por Clemente Rubén Nevárez Cadena en su carácter de Presidente Municipal, por lo que aun cuando quedase demostrada su militancia al Partido Acción Nacional, ello sería irrelevante, ya que su actuar derivó del ejercicio de sus funciones como Presidente Municipal de San Francisco de Borja, Chihuahua.

En consecuencia, no podría ser sujeto del presente procedimiento.

Para determinar la posible responsabilidad en la realización de actos que supuestamente puedan contravenir lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe examinarse la calidad con que los realizó la persona física a quien se le imputan, a efecto de verificar si tales actos fueron realizados en su calidad de ciudadano, observador electoral, militante de algún partido político, o bien, como funcionario o servidor público, resultando evidente que únicamente cuando se acredite que la persona de que se trate actuó en su carácter de militante o simpatizante de un partido político, o como observador electoral, se podrá iniciar el procedimiento sancionador, en tanto que de acreditarse la conducta irregular que se le imputa, podrá ser sancionado por el Instituto Federal Electoral, al tratarse de sujetos contemplados en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo que no acontece en la especie, en tanto que en el supuesto de que como lo señala la parte quejosa se hubiera interrumpido la señal del “canal de las estrellas”

en el circuito cerrado propiedad de la Presidencia Municipal de San Francisco de Borja, Chihuahua, para transmitir la filmación de un acto proselitista del candidato del Partido Acción Nacional, ello solamente lo hubiere podido instrumentar en su carácter de Presidente Municipal de dicha localidad, en el ejercicio de sus funciones, ya que no sería dable que la mencionada persona, sin ejercer las funciones inherentes a su cargo como Presidente Municipal, estuviera en posibilidad de interrumpir la señal del circuito cerrado de televisión que pertenece al Municipio de San Francisco de Borja, Chihuahua.

De esta manera, en el supuesto de que fueron ciertos los hechos denunciados, sólo serían imputables a Clemente Rubén Nevárez Cadena en su calidad de Presidente Municipal de la mencionada localidad, sin que el Instituto Federal Electoral sea competente para conocer de los actos realizados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones cuando éstas no guarden relación con la negativa de proporcionar a esta autoridad la información que se les haya solicitado.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto siguiente:

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan

en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el

numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por la Coalición Alianza para Todos en contra del Presidente Municipal de San Francisco de Borja, Chihuahua.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**